



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

REGLAMENTO DE AGENTES



CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Aprobado por la Comisión Delegada de la FER el 26 de octubre de 2019 y
definitivamente por la Comisión Directiva del CSD el 26 de octubre de 2020

DEFINICIONES

Agente

Persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración o gratuitamente, actúa como representante de jugadores y clubes con el fin de reunir a las partes interesadas para negociar la celebración de un contrato de trabajo o traspaso, para la práctica o formación remunerada del rugby.

Unión

Sinónimo de Federación Deportiva, entidad cuya función principal consiste en la regulación y organización del deporte que tutela.

PREÁMBULO

El presente reglamento regula la actividad de los Agentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Regulación 5 de World Rugby, por el cual declara a cada Unión o Federación responsable de la autorización y regulación de los Agentes que actúen en nombre de sus miembros y de los que operen en la jurisdicción de esa Unión. Asimismo, cada Unión establecerá las regulaciones adecuadas para dirigir y autorizar la actividad de los Agentes, respetando los principios generales establecidos en las Regulaciones 5.1.1 a 5.1.10.

El presente Reglamento se interpreta conjuntamente con la Regulación 5 de World Rugby, y en caso de divergencia entre ambos, prevalecerá este Reglamento de Agentes de la FER.

ARTICULO 1 – *Ámbito de Aplicación:*

1.- El contenido del presente reglamento resulta de aplicación a los Agentes que desarrollen su actividad en representación de personas, físicas o jurídicas, que realicen su actividad deportiva en España. Asimismo, estarán sujetos los Agentes que tengan su domicilio o centro principal de actividad en España. Sin embargo, no estarán sujetos los ascendientes o colaterales hasta el segundo grado respecto del representado cuando desarrollen labores de representación del mismo.

2.- Para el ejercicio de sus funciones los Agentes podrán hacerlo a título personal o mediante la constitución de una persona jurídica a tales efectos. En dicho caso, los socios y miembros de dicha entidad jurídica no podrán estar incurso en ninguna de las incompatibilidades descritas en las disposiciones del presente reglamento. Para ello, deberán remitir copia a la Comisión de la documentación societaria (escrituras, acta de constitución, etc.) que acrediten que no incumplen lo establecido en el presente Reglamento.

3.- El ámbito objetivo del presente reglamento corresponde a la actividad de representación que desarrollan los agentes, consistente en reunir, a cambio de una remuneración o de forma gratuita, a las partes interesadas en la celebración de un contrato, ya sea en la práctica o formación remunerada del rugby, o que prevea la celebración de un contrato. Asimismo, la actividad comprende tanto la negociación del contrato de trabajo entre club y jugador, como las transferencias de los derechos federativos de jugadores entre clubes.

ARTÍCULO 2 – *Requisitos para ser Agente:*

1.- Los Agentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad
- b) Aprobar el examen oral y escrito de la FER



Una persona jurídica puede actuar como agente, siempre y cuando cumplan sus representantes con el requisito de inscripción obligatoria en el Registro de Agentes de la FER.

2.- Incompatibilidades y prohibiciones:

2.1.- Se prohíbe expresamente la representación de los árbitros por medio de Agentes.

2.2.- No podrán ejercer, directa o indirectamente, la actividad de Agente ni obtener la inscripción, las personas que, a título honorífico u oneroso, ostenten cargos directivos o funciones de dirección administrativa o deportiva en una entidad deportiva, club, asociación, federación u órgano deportiva o que formen parte del accionariado o sean miembros de las mismas, durante el ejercicio en curso, correspondiente a la temporada deportiva para la cual se pretende tramitar la inscripción de agente deportivo de rugby.

2.3 Tampoco podrán ejercer dicha actividad las personas que tengan alguna relación con ligas, Federaciones, Uniones, u otras asociaciones que puedan ocasionar un conflicto de intereses.

ARTÍCULO 3 – Examen para Agentes:

1.- Los Agentes deberán reunir los requisitos que exige la Federación Española de Rugby. Para ello deberán enviar por correo electrónico a secretaria@ferugby.es una solicitud de reconocimiento de la condición de Agente, tras la cual se les podrá requerir que demuestren que reúnen los requisitos y no están incurso en ninguna de las incompatibilidades y/o prohibiciones anteriormente descritas. Posteriormente, para la consideración por primera vez de la condición de Agente deberán superar una prueba de conocimientos que se determinará por la Federación Española de Rugby.

2.- La Federación Española de Rugby realizará, al menos, dos pruebas para la obtención de la condición de Agente por cada temporada, una en septiembre antes del inicio y otra en el primer trimestre del año durante la temporada en curso. Cada prueba

constará de dos convocatorias, pudiendo presentarse a la segunda convocatoria los aspirantes que no hubiesen superado la primera.

3.- Las pruebas de acceso estarán compuestas por dos exámenes: un primer examen que evaluará al candidato sus conocimientos en materia social, fiscal y contractual, así como de seguros y de la actividad física y la práctica deportiva, particularmente del rugby; y un segundo examen en materia de normativa de la Federación Española de Rugby y de World Rugby en general.

4.- El derecho a participar en la prueba de conocimientos para la obtención del reconocimiento de la condición de Agente para poder operar estará sujeto al pago de la tasa que se fije por la Federación Española de Rugby.

5.- En virtud de la normativa de la Unión Europea vigente, los Agentes deportivos de otras nacionalidades o que estén inscritos en otro Estado Miembro deberán acreditar un perfecto conocimiento de la lengua española y estar en posesión de una inscripción equivalente por parte de la Federación Nacional de Rugby de dicho Estado Miembro. Si reuniera las condiciones, tendrá derecho a convalidar su inscripción mediante la presentación de la documentación que se le solicite, así como a tramitar una inscripción en España, sin necesidad de tener que pasar las pruebas pertinentes, una vez habiendo satisfecho las tasas de convalidación y expedición de la inscripción que para dicha temporada tenga fijadas la Federación Española de Rugby.

6.- En iguales términos debería proceder el Agente que quisiera ejercer dicha actividad de forma temporal en nuestro territorio nacional.

7.- Los profesionales titulados están exentos de la realización de las pruebas jurídicas. Se entiende por profesionales titulados aquellos que ostenten Grado en Derecho. Sin embargo, no están exentos de la parte correspondiente a la actividad física y deportiva referente al rugby. Para ello, deberán presentar copia compulsada del título del grado o licenciatura.

ARTÍCULO 4 – Registro de Agentes:

1.- El contrato de trabajo para la práctica remunerada del rugby o el entrenamiento pagado del Rugby, solo puede ser intermediado por una persona física o jurídica que cumpla los requisitos exigidos en el presente reglamento y esté debidamente inscrito en el Registro de Agentes de la FER.

2.- Para la inscripción del Agente persona física o jurídica, es necesaria la superación de las pruebas que se detallan en el artículo 3, además de la presentación de la siguiente documentación:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal
- b) Justificante del pago de la tasa de inscripción
- c) Documento de compromiso de cumplimiento de la normativa relativa a los Agentes de la FER y World Rugby firmado.

3.- Del mismo modo, los contratos celebrados por el Agente y su representado (jugador, entrenador o club) deben estar obligatoriamente registrados en el Registro de Agentes de la FER.

4.- La inscripción o acreditación de la condición de Agente tendrá validez hasta la finalización de la temporada deportiva en la que se hubiese efectuado. Para su validez, deberá renovarse cada temporada deportiva mediante la oportuna solicitud dirigida a la Federación Española de Rugby. Una vez obtenida la inscripción de Agente por primera vez, las sucesivas renovaciones no estarán sujetas a superar una nueva prueba de conocimientos.

5.- La renovación de la inscripción en el Registro de Agentes por parte del Agente, estará sujeta al pago de la tasa que se fije por la Federación Española de Rugby.

6.- Transcurridos cuatro años sin haber sido renovada la inscripción, ésta perderá vigencia. Si el Agente precisa inscribirse nuevamente deberá iniciar el procedimiento



indicado en el artículo 3 de este reglamento, pero estando exento de la realización de las pruebas de superación de las materias y conocimientos que se exijan en ese momento.

ARTÍCULO 5 - Acuerdo de representación:

1.- El acuerdo de representación entre el Agente y su representado deberá formalizarse siempre por escrito, remitiendo una copia del mismo a la Federación Española de Rugby y efectuar su correspondiente registro. Dicho acuerdo deberá contener, como mínimo, la identificación de las partes contratantes, las facultades de representación otorgadas, la duración temporal del acuerdo y las bases para determinar la retribución del Agente.

2.- Los Agentes no deberán representar o actuar como intermediarios de un jugador menor de 16 años cumplidos en el momento de formalización del acuerdo entre las partes.

3.- La Federación Española de Rugby registrará las copias de los acuerdos, las cuales solo estarán a disposición de las partes contratantes y de aquellos que puedan acreditar un interés legítimo. En cualquier caso, los clubes, deportistas, técnicos y Federaciones Autonómicas podrán obtener de la Federación Española de Rugby la relación de representados por cualquier Agente.

4.- Igualmente, los Agentes deberán enviar con carácter anual, antes del 30 de octubre de cada ejercicio, un balance de las actividades de representación, contratos firmados y demás documentación relativa al ejercicio de su actividad en la temporada inmediatamente anterior comprendida entre el 1 de agosto del año anterior y el 30 de julio de año en curso.



5.- Todo lo que figure en el acuerdo suscrito entre las partes, no podrá ser delegado ni cedido, estando prohibida cualquier enajenación de actividades a favor de un tercero que no suscribió el acuerdo de representación.

ARTÍCULO 6 – Retribución:

1.- El Agente únicamente podrá actuar como representante de una de las partes en los acuerdos en los que efectúe las labores de intermediación.

2.- El Agente únicamente podrá percibir su retribución de su representado, según lo pactado en su acuerdo escrito.

ARTÍCULO 7 – Buena fe:

1.- Los jugadores y los clubes pueden contratar a un Agente con el fin de negociar el traspaso de los derechos federativos entre clubes o negociar la celebración un contrato de trabajo entre jugador y club. Para ello, deberán corroborar que el Agente a contratar cuenta con la debida inscripción en el Registro de Agentes de la FER.

2.- El Agente deberá actuar en sus labores con arreglo al principio de buena fe. En ningún caso podrá provocar, incitar o favorecer el incumplimiento de acuerdos y obligaciones a los que estuviesen sujetos tanto sus representados como terceros, pudiendo ser responsable de los perjuicios que provoque en caso contrario.

ARTÍCULO 8 – Seguro de responsabilidad:

1.- Para la obtención de la inscripción del Agente o la renovación de la misma se deberá acreditar la contratación de un seguro, con vigencia para toda la temporada, que cubra las eventuales responsabilidades derivadas de su actuación, con un límite mínimo de cobertura de 50.000,00 €.

2.- Los Agentes deberán cumplir con las prácticas contables y poner los libros y registros contables a disposición de las autoridades pertinentes, según corresponda, para auditorías y otros fines relevantes.

3.- Los Agentes deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y sociales, tal como exige la Legislación española para el ejercicio de cualquier actividad profesional o empresarial.

ARTÍCULO 9 – Agentes registrados en otras Federaciones:

1.- Los Agentes registrados en otras Federaciones integradas en la World Rugby, de acuerdo con la normativa de esta, podrán obtener la inscripción en el Registro de Agentes de la Federación Española de Rugby sin necesidad de someterse al examen de conocimientos previsto en el artículo 3, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en ese mismo artículo. No obstante, estarán sujetos a la obligación de registrar los acuerdos de representación de las personas y entidades afiliadas a la Federación Española de Rugby, acreditar la cobertura de seguro con validez para España y las demás obligaciones previstas en este Reglamento. Para aquellas transacciones internacionales y/o ante la duda del cumplimiento del presente Reglamento, las partes podrán consultar a World Rugby o someterse a la jurisdicción correspondiente al amparo del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10 – Régimen Disciplinario:

1.- Los Agentes afiliados a la Federación Española de Rugby estarán sujetos al régimen disciplinario previsto en este Reglamento.

2.- Los procedimientos disciplinarios derivados de este Reglamento serán sustanciados ante los órganos disciplinarios de la Federación Española de Rugby.



3.- Tal como se ha indicado anteriormente, el Comité Ejecutivo de la Federación Española de Rugby nombrará un Comité de supervisión de Agentes para una duración de 4 años que estará formado por el Presidente de la Federación Española de Rugby, un miembro de su comité ejecutivo o de su Junta Directiva, el Presidente del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, un miembro del estamento de entrenadores y un miembro del estamento de jugadores de la Asamblea General (en principio, de entre los que formen parte de la Comisión Delegada) y el Secretario General de la Federación, en calidad de secretario de la misma.

4.- Dicha Comisión junto con los órganos disciplinarios de la Federación, será competente para conocer de todos los asuntos relativos a la actividad de Agentes recogida en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 11 – Sanciones:

1.- La utilización de los servicios propios de un Agente prestados por una persona que no estuviese en posesión de la inscripción vigente para ello será considerado una infracción grave, que será sancionada:

a) En el caso de los clubes, con multa en cuantía de 600,00 a 3.000,00 €.

b) En el caso de deportistas o técnicos, con suspensión de la inscripción federativa por un periodo entre un mes y un día a seis meses.

2.- El Agente que provocase, promoviese o indujese al incumplimiento de acuerdos y obligaciones por parte de algún representado, de forma directa o indirecta, se considerará autor de una infracción grave, que será sancionada con la suspensión de la inscripción por un periodo entre un mes y un día a seis meses, y multa de 600,00 a 3.000,00 €, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que pudiera incurrir.



3.- El incumplimiento por un Agente de la obligación de cobertura por un seguro en vigor con las condiciones previstas en este Reglamento constituirá una infracción grave, sancionada con la suspensión de la inscripción por un periodo entre un mes y un día a seis meses, y multa de 600,00 a 3.000,00 €.

4.- El incumplimiento por un Agente de la obligación de registrar algún contrato de representación ante la Federación Española de Rugby constituirá una infracción grave, sancionada con la suspensión de la inscripción por un periodo entre un mes y un día a seis meses, y multa de 600,00 a 3.000,00 €.

5.- El impago de las multas impuestas y firmes por el Agente sancionado, dentro del plazo para ello otorgado por el órgano disciplinario correspondiente, provocará la automática pérdida de la vigencia de la inscripción hasta que se produzca dicho pago.

ARTÍCULO 12 – Agente sin inscripción:

1.- La persona que actuase como Agente sin haber obtenido la correspondiente inscripción o habiendo perdido la misma su vigencia, o estando esta suspendida, no podrá obtener o renovar la misma durante un periodo de dos años, a contar desde el momento en que se constatase el incumplimiento.

ARTÍCULO 13 – Publicidad:

1.- Tanto el Registro de Agentes como las sanciones, en virtud del artículo 221 del Reglamento General de la FER, serán publicadas en la página web de la FER.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Mientras no se convoquen las pruebas de conocimientos por la Federación Española de Rugby, esta podrá inscribir provisionalmente para que los interesados puedan



actuar como Agentes, los cuales estarán sujetos a las restantes obligaciones previstas en este Reglamento.

Los titulares de inscripciones provisionales de Agentes, tanto expedidas con anterioridad como posteriormente a la entrada en vigor de este Reglamento, deberán superar la prueba de conocimientos en alguna de las dos primeras que se efectúen por la Federación Española de Rugby. Transcurrido ese plazo, la inscripción provisional perderá su validez.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.